



San Andrés Isla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: EDUARDO RUIZ ARANGO.
DEMANDANTE: OMAR DARIO RUIZ COSME.
RADICADO No.: 88001318400120230014800.

AUTO No.0155-24.

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que los Entes Registradores inscribieron en el registro inmobiliario las medidas cautelares decretadas en este asunto, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del Artículo 595 del C.G.P., el Despacho dispondrá el secuestro de los derechos que le asisten al causante respecto de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7555 y 450-1233, que se encuentran embargados a cuenta de este litigio.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo rituado en los Artículos 38 y 39 del C.G.P., se comisionará a la inspección de policía de esta localidad, para que realice la mentada diligencia.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del señor OMAR DARIO RUIZ COSME mediante memorial solicitó el embargo del canon de arrendamiento dentro del marco del contrato de arrendamiento de local comercial que se encuentra vigente, suscrito entre el causante en calidad de arrendador y Servistar Construmundo S.A.S con Nit.900798695 como arrendatario, el día 18 de noviembre de 2019, respecto del inmueble, bodega de Swap Ground, identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-1233, de propiedad del finado.

Al respecto, debe señalar el despacho que no se accederá a la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento solicitada, teniendo en cuenta los argumentos. El artículo 480 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”*(subrayado fuera del texto). Por lo señalado en precedencia, se tiene que el legislador únicamente permitió solicitar a quien acredite siquiera sumariamente interés en la sucesión, el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, sin embargo, los frutos civiles que en este caso se trata de cánones de arrendamientos, que se causan con posterioridad a la muerte del causante, no son de propiedad de este, sino que se trata de un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, en otras palabras, son accesorios al bien que los produjo. En consecuencia, dichos frutos no se podrán inventariar, avaluar y adjudicar en la sucesión, por no formar parte del haber sucesoral.

Por otro lado, el legislador señaló un régimen específico para la distribución de este tipo de frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, el cual se encuentra regulado en el artículo 1395 del Código civil, que señala: *“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios



de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.”

En consecuencia, por no ser procedente la medida de embargo sobre los frutos producidos con posterioridad al fallecimiento del causante, este despacho no accede a la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del señor OMAR DARIO RUIZ COSME.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-7555 y 450-1233, de propiedad del finado EDUARDO RUIZ ARANGO, en consecuencia,

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Policía (Reparto) o a quien corresponda, con amplias facultades, exceptuando las de señalar honorarios provisionales, a fin de que practique la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 450-7555 y 450-1233, de propiedad del finado EDUARDO RUIZ ARANGO.

TERCERO: Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la sociedad SOLUCIONES & PROYECTOS DE COLOMBIA SAS DANID RUG SAS, identificada con NIT. 9005077927-4, quienes pueden ser notificados en la dirección física Linval Sector Schooner Bight – Numero Dos San Andres Isla, teléfono 3204316465 y correo electrónico: solucionesproyectoscolombia@gmail.com.

CUARTO: No acceder a la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Líbrense las boletas, el despacho comisorio y el oficio pertinente.

SEXTO: Notifíquese a las partes por estado. Procédase de conformidad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 019, hoy 12-MARZO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ad7e773aafe57dda42572e281f4cf2d07c38b34b08361f2eaecea742d1943**

Documento generado en 11/03/2024 10:18:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>